

Tax & Legal Insights

N 5

Octubre 2025

Newsletter Tax & Legal RSM

RSM

Índice

Editorial

3

Fiscal

El Tribunal Supremo insufla seguridad jurídica al arrendamiento de inmuebles

4

Laboral

La curiosidad mató al gato... pero ¿justifica un despido?

6

M&A

El Órgano de Administración contra la Junta General, o al revés

8

Penal

Novedades sobre la autoridad independiente de protección del informante: Aplazada la obligación de comunicar los nombramientos y ceses de los responsables del sistema interno de información.

10

Procesal

A vueltas con los MASC: la actividad negociadora como requisito de procedibilidad

12

Novedades legislativas

14



Editorial

Te damos la bienvenida a la quinta edición de nuestra *newsletter Tax & Legal*. Nuestro objetivo sigue siendo claro: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

En esta edición abordamos cuestiones clave del panorama jurídico actual. Analizamos cómo el Tribunal Supremo refuerza la seguridad jurídica en el arrendamiento de inmuebles y repasamos el papel de la buena fe contractual como principio esencial en las relaciones empresariales. Profundizamos también en el equilibrio de poderes entre el Órgano de Administración y la Junta General, así como en las competencias implícitas de esta última. Además, revisamos las últimas novedades sobre la Autoridad Independiente de Protección del Informante y reflexionamos sobre los MASC y la actividad negociadora como requisito de procedibilidad.

Ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En **RSM** estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!



Eduardo Sánchez

esanchez@rsm.es

Socio de fiscal en la oficina de
Las Palmas de Gran Canaria

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Fiscal | El Tribunal Supremo insufla seguridad jurídica al arrendamiento de inmuebles

El Tribunal Supremo (en adelante, TS), en su Sentencia de 14 de julio de 2025, ha establecido su posición en relación con la interpretación del Artículo 27.2 de la Ley del IRPF (en adelante, LIRPF) según el cual la actividad de arrendamiento de inmuebles se considerará una actividad económica a efectos fiscales cuando para la ordenación de ésta se utilice, al menos, una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa.

Hasta este pronunciamiento, tanto la Administración tributaria como los tribunales sostenían que, adicionalmente al cumplimiento del requisito de la persona contratada a tiempo completo, era necesario tener una masa crítica de inmuebles que justificara, desde un punto de vista económico, la contratación de una persona a jornada completa.

El Alto Tribunal analiza la aplicación de la reducción prevista en el Artículo 20.2.c) de la Ley del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (en adelante, LISD) en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles y, en concreto, si basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 27.2 de la LIRPF o, por el contrario, es preciso que la contratación de la persona empleada con contrato laboral y jornada completa se justifique desde un punto de vista económico.

El TS concluye que para aplicar la reducción de empresa familiar de ISD en relación con la actividad de arrendamiento basta con tener una persona contratada a tiempo completo sin necesidad de acreditar que haya una carga de trabajo suficiente para justificar dicha contratación. Dicha conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

1. Con anterioridad de la fecha de devengo del ISD (i.e., fallecimiento del causante), la Administración tributaria no había expresado discrepancia alguna respecto a la calificación de la actividad de arrendamiento como

actividad económica a efectos fiscales. Por lo tanto, en opinión del TS, no parece razonable que se le niegue, a efectos de la aplicación por los herederos de la reducción prevista en el Artículo 20.2.c) de la LISD, que concurriera el requisito de ejercer una actividad económica.

2. Según el TS, la finalidad del Artículo 27.2. de la LIRPF es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial. En este sentido, el Alto Tribunal considera que este precepto debe interpretarse a la luz de los principios interpretativos que han sido auspiciados desde del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de modo que se debe propiciar la supervivencia de la empresa mediante un trato fiscal adecuado a la sucesión. Así, el Tribunal dispone que “*Lo que el legislador hizo con esta previsión, a efectos de la reducción del impuesto examinada, fue introducir una regla tendente a dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes, de forma que exigir un requisito adicional, como es la necesidad de justificar la contratación desde un punto de vista económico, supone introducir incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no se sabría cuál sería esa mínima carga de trabajo que requeriera, en cada caso, desde la perspectiva de la lógica económica, contar con un local exclusivo y con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, como instrumentos al servicio de esa ordenación de medios materiales y humanos*”.

3.Por último, y según el Tribunal, lo que en el fondo subyace de este litigio es que la Administración ha llegado a la conclusión de que la contratación de la persona a jornada completa era "ficticia" y, pese a ello, no afronta una situación de simulación. Desde el punto de vista del Supremo "*se ha utilizado implícitamente la vía de la simulación a los fines de regularización, pero sin declararla, solapándola como la falta de uno de los requisitos exigidos por la norma para que exista actividad económica*". También expone el Tribunal que la figura de la simulación "*no cabe establecerla al descuido de un modo oscuro, impreciso o ininteligible, sino de forma expresa y solemne, no solo afirmando, en tales casos, que el contrato que se examina es simulado, sino motivando cumplidamente, para favorecer el derecho de defensa, dónde radica la simulación, si es objetiva o subjetiva, absoluta o relativa y, en tal caso, cual es el negocio aparente y cuál el disimulado*".

Como se puede apreciar, **esta doctrina casacional**, según la cual no es necesario el requisito de la carga de trabajo a los efectos de determinar si el arrendamiento de inmuebles es una actividad económica a efectos fiscales, **aporta una mayor seguridad jurídica al contribuyente y puede servir de un argumento de defensa válido para aquellos sujetos pasivos que estén inmerso en un proceso litigioso con la Administración.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este pronunciamiento versa sobre la aplicación de la reducción de empresa familiar del ISD y, por lo tanto, cabría plantearse si el mismo podría ser de aplicación a otros tributos que se remitan al Artículo 27.2 de la LIRPF a los efectos de calificar como actividad económica la actividad de arrendamiento de inmuebles. Somos de la opinión que el posicionamiento del Supremo debería afectar de forma transversal a los tributos que se remitan al Artículo 27.2 de la LIRPF.

Por último, no hay que perder de vista que **el Supremo indica a la Administración la forma en la que atacar relaciones laborales ficticias**. Esa vía es la simulación según se define el Artículo 16 de la Ley General Tributaria (En adelante, LGT). En este sentido, habrá que ser muy cuidadosos en lo referente a la acreditación de la implicación de la persona contratada en el negocio del arrendamiento de inmuebles.

En definitiva, y como ya hemos indicado previamente, **la Sentencia del TS aporta una mayor seguridad jurídica a los sujetos pasivos a la hora de incrementar la certidumbre en la aplicación de ciertos incentivos fiscales relacionados con la actividad de arrendamiento de inmuebles** que requieren el cumplimiento del requisito de la persona contratada a tiempo completo. Asimismo, habrá que estar atentos a que posición adoptará la Administración a la luz de esta sentencia y como se materializa la posible vía de la simulación tributaria.





María Rubio

mrubio@rsm.es

Manager de laboral en la oficina
de Valencia

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.



Laboral **La curiosidad mató al gato... pero ¿justifica un despido?**

No sabemos cómo la curiosidad acabó matando al gato, pero sí cómo puede terminar provocando el despido de una persona trabajadora.

En el ámbito laboral, acceder a información o datos de la empresa sin que esté justificado es una de esas conductas que los tribunales observan con lupa. No hace falta filtrar secretos industriales: a veces basta con entrar donde no se debe.

Hoy, con los sistemas informáticos registrando cada clic, la excusa de "solo miré por curiosidad" ya no convence a la empresa. Pero la pregunta que nos hacemos es: ¿convence a los tribunales?

Un marco jurídico claro: la buena fe contractual

El artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores permite el despido disciplinario cuando existe **transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza**.

Esa buena fe **no es una fórmula decorativa**, sino la base sobre la que se construye toda relación laboral.

La persona trabajadora recibe herramientas, información y acceso a recursos porque la empresa confía en que los utilice de manera correcta.

Cuando esa confianza se quiebra, el contrato tambalea. Y el desenlace puede ser el despido, **pero ¿en qué casos resulta procedente?**

¿Qué valoran los tribunales?

La jurisprudencia ha perfilado con bastante claridad el terreno. Recogemos algunos de los criterios que los tribunales aplican.

1. Que el acceso no esté justificado

Si la persona trabajadora accede a datos sin que ello forme parte de sus funciones, sin orden superior o sin relación con su cometido laboral, se considera una **intromisión injustificada**.

Así lo declara la **STS (Social), 16-01-2025, nº 37/2025**, que confirma el despido disciplinario de un empleado bancario por realizar búsquedas de personas y empresas morosas, sin ser ninguna de ellas cliente del banco ni "sin que existiera razón alguna relacionada con su quehacer laboral".

En la misma línea, la **STSJ Cataluña (Social), 16-09-2025, nº 4571/2025** consideró que, aunque se pudiera entender que el trabajador tenía acceso legítimo a esa información debido a su puesto, su uso fue ajeno a la finalidad laboral, pues no solo había accedido, sino también descargado y utilizado datos personales y salariales de otros empleados para fines personales (concretamente, para fundamentar una demanda de clasificación profesional).

2. Que el acceso sea voluntario y consciente

No se exige necesariamente la intención de causar daño, sino la **conciencia de estar traspasando un límite**. Lo que no parece que equivalga a descuido, error o torpeza de la persona trabajadora.

La **STSJ Andalucía (Sevilla), 27-02-2024, nº 621/2024**, ofrece un buen ejemplo: consideró procedente el despido de un trabajador que accedió al módulo de nóminas para consultar las de sus compañeros sin consentimiento. El Tribunal indicó expresamente que no se trataba de una falta de diligencia o un error, sino de una conducta oportunista que **quebró la confianza de la empresa**.



3. Que existan advertencias previas

Las **políticas internas, códigos éticos y cláusulas de confidencialidad** son determinantes. Si la empresa ha informado claramente de las normas, y la persona trabajadora, pese a ello, accede a información ajena, **la gravedad se multiplica**.

En cambio, cuando no hay advertencias claras o la práctica ha sido tolerada, los tribunales suelen apreciar **falta de proporcionalidad**.

4. Que la conducta ponga en riesgo la confianza empresarial

No necesariamente debe producirse un perjuicio económico. Por ejemplo, la **STSJ La Rioja (Social), 26-06-2025, nº 88/2025**, otorgó la razón a la empresa y confirmó la procedencia del despido de un empleado que accedió de forma no autorizada desde su ordenador a los equipos de dos directivos indicando que esta conducta es ilícita y manifiestamente contraria a derecho, entendiendo que esto era suficiente para para **extinguir la relación laboral**.

5. Que la sanción sea proporcional

Los tribunales ponderan, entre otras circunstancias, el tipo de información accedida, la reiteración y el grado de confianza inherente al puesto.

La proporcionalidad es clave: la **STSJ País Vasco, 4-04-2023**, declaró improcedente el despido de un técnico informático que accedió a documentos de un proceso de selección —el suyo y el de un amigo— sin difundirlos ni causar perjuicio.

El Tribunal entendió que, aunque hubo acceso indebido, no alcanzaba la gravedad necesaria para justificar la extinción del contrato.

Conclusión

En definitiva, la curiosidad en el trabajo puede parecer inofensiva, pero también puede suponer la **quiebra de la buena fe contractual**.

Aun así, la línea no siempre es nítida: **no todo acceso indebido justifica la sanción de despido**. Si una empresa detecta accesos sospechosos a su información interna, debe actuar con prudencia y asesorarse debidamente, no solo antes de imponer sanciones, sino también antes de acceder atropelladamente a las herramientas facilitadas al trabajador tales como su correo, su teléfono o su ordenador, recordando que existen límites constitucionales de intimidad y confidencialidad.

Recuerda; una reacción precipitada o una investigación mal planteada puede convertir un despido que parecía justificado en **un conflicto judicial innecesario**.



Luis Carvajal

lcarvajal@rsm.es

Socio de mercantil en la oficina
de Madrid

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

M&A El Órgano de Administración contra la Junta General, o al revés. Competencias implícitas de la Junta General

En un mundo de sociedades con el poder accionarial muy repartido, la fuerza y autonomía del órgano de administración debe encontrar límites que, a su vez, no limiten el desarrollo empresarial.

Nuestra [Ley de sociedades de Capital](#), incluye determinadas cautelas que limitan la capacidad de actuación autónoma del órgano de administración. Es claro que su rendición de cuentas, obligatoria, a los socios, (usado el término en sentido genérico para referirse a ellos o a los accionistas de las S.A.), debe aprobarse por ellos. Por este motivo [la aprobación de las cuentas anuales es materia reservada a la aprobación de la Junta General](#).

La autonomía en la toma de decisiones empresariales de la que disfruta el órgano de administración queda recogida de forma explícita por el artículo 226 de la LSC, sin perjuicio de los límites o condicionantes impuestos en los artículos siguientes.

El artículo 161 permite a la Junta imponer límites a esa autonomía, límites que podrán tener eficacia externa y no sólo interna y serán oponibles a terceros.

Por su parte, el artículo 160 de la LSC reserva a la competencia de la Junta determinadas decisiones que no pueden ser invadidas por el órgano de administración.

De entre ellas, resulta controvertida la reserva establecida en la letra f) de dicho artículo 160, que reserva a la Junta la decisión sobre la **"adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales"**.

Sobre esta cuestión, y como la trata la reciente **Sentencia de la Sala Civil de Tribunal Supremo de 27 de Junio de 2023**, (caso Zaragozana), escribe con espíritu crítico el Profesor D. Jesús Alfaro en el almacén de Derecho que dirige.

De la lectura del artículo y de la citada Sentencia, queda claro que **la limitación a la capacidad de tomar decisiones empresariales que competen al órgano de administración debe interpretarse restrictivamente precisamente por eso, por ser un límite**.

De resultas de lo anterior, parece claro concluir que deben quedar reservados a la decisión de la Junta General sólo los actos de **adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales**. Por ello, la concertación de una financiación o bien la constitución de gravámenes sobre activos esenciales de la sociedad seguirán siendo parte de la decisión del órgano de Administración como fundamentalmente opinaban los Notarios D. Segismundo Álvarez y D. Jaime Sánchez.

Lo anterior beneficia al tráfico sin duda

No obstante, tales decisiones, como otras que puedan afectar a la actividad esencial de la sociedad y que no sean de forma expresa materia de reserva a la competencia de la Junta, pueden aun así requerir de la aprobación de ésta en evitación de abusos. Estamos haciendo referencia a las conocidas como **competencias implícitas** de la Junta y que la sentencia sintetiza al decir que:

se "reserva a la junta general la competencia para adoptar decisiones que, pese a que por su naturaleza negocial podrían en principio ser formalmente adoptadas por los administradores, producen un efecto equivalente al de acuerdos cuya adopción necesariamente corresponde a la junta general (modificaciones estructurales, modificaciones estatutarias, liquidación social y actuaciones similares), ya que sus resultados prácticos



Luis Carvajal

lcarvajal@rsm.es

Socio de mercantil en la oficina
de Madrid

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

inciden de modo sustancial en la posición jurídica y económica de los socios y/o en la estructura económica y/o jurídica de la sociedad. Son cambios que afectan a la decisión originaria del socio de invertir en la sociedad".

La existencia de competencias implícitas de la Junta General, es bien aceptada por nuestra doctrina y los tribunales y su constructo parte de la **doctrina Holzmüller** establecida por la Corte Suprema alemana en 1982 revisada y aclarada en 2004 con los conocidos como **Gelatine Cases** y luego en el caso Macroton.

El caso **Holzmüller** vino a dar la razón a un accionista minoritario frente a la decisión del órgano de administración por la que se segregaba, escindía, la rama de actividad más relevante de la empresa de modo que las decisiones sobre la filial así constituida se hurtaban a la competencia de la Junta General con el consiguiente peligro de pérdida para los accionistas, (*la sentencia luego fue matizada por las de los casos Gelatine y Macroton de la propia Corte Suprema alemana*).

Determinadas decisiones deben ser bien valoradas a fin de evitar el conflicto entre el administrado y su administrador, Junta General vs órgano de Administración.

En general y en mi opinión, como sucede en otros conflictos entre ambos órganos de la sociedad (el derecho de información y su limitación o abuso), **la transparencia y administración responsable y la relevancia económica o estratégica deben ser la guía de las decisiones que se adopten involucrando a aquellos a quienes en última instancia afectan** sin que ello frene el impulso ni limite la autonomía empresarial de una administración responsable.





Amalia Rebollo

arebollo@rsm.es

Manager de penal en la oficina
de Madrid

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Penal Novedades sobre la autoridad independiente de protección del informante: aplazada la obligación de comunicar los nombramientos y ceses de los responsables del sistema interno de información

El pasado 8 de octubre de 2025, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, creada por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicó el aplazamiento de la obligación de las empresas y entidades públicas de comunicación del nombramiento y cese de los Responsables del Sistema hasta el desarrollo de su página web y "formularios".

Sin embargo, la **obligación de las empresas** de implementar un sistema interno de información, que garantice la protección de la persona que informe de las posibles infracciones realizadas en el seno de la entidad, está vigente desde la publicación de la citada Ley.

Es decir, los sujetos obligados deben implementar un sistema interno de información que garantice la protección de aquella persona vinculada a la empresa que denuncie infracciones de la normativa europea, penal o administrativa, con el fin de evitar que haya represalias contra ella.

¿Quiénes son sujetos obligados de disponer de un Sistema Interno de información?

- Personas jurídicas que tengan contratados más de 50 empleados, entidades que en el ámbito de la UE presten servicios y productos financieros, y estén sujetos a la normativa de Blanqueo de Capitales y Financiación del terrorismo. Incluidas las sucursales instaladas en España de Empresas extranjeras.
- Partidos políticos, sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

- Administraciones públicas, organismos, universidades, sociedades y fundaciones públicas y corporaciones de derecho público.

¿Cuáles son las características del responsable del sistema?

- Debe ser nombrado por el órgano de administración de la entidad.
- Órgano totalmente independiente, para lo que debe disponer de medios propios e independencia funcional.
- Puede ser interno o externo.
- Tiene la consideración de directivo de la entidad.
- Puede ser el mismo compliance officer.
- En los grupos de empresas puede ser compartido o independiente en cada una de ellas.

El nombramiento y cese del Responsable del Sistema debe ser comunicado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

¿Qué es la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI)?

La Autoridad Independiente de Protección del Informante es el organismo administrativo independiente que tiene tres funciones esenciales:



1. Es un **canal externo** a las empresas, en el que toda persona física puede informar de infracciones cometidas en el seno de una organización (pública y privada). No es necesario que se haya comunicado previamente en el canal interno.
2. Es responsable de **garantizar la efectiva y adecuada protección de cualquier del informante** de cualquier tipo de represalia, otorgándole incluso una facultad sancionadora para las entidades que incumplieran sus obligaciones, tanto en la implementación del sistema interno, como en la adopción de las medidas de protección.
3. **Potestad sancionadora.** Debe precisarse que hay determinadas Comunidades Autónomas que han regulado autonómicamente esta potestad sancionadora. En la actualidad, entre

otras autoridades autonómicas, existen la Oficina Antifraude de Cataluña, OAC; la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, AVAF); la Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante, AGPI; la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, también llamada Oficina Andaluza Antifraude; la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra; el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha o la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.

4. **Asesoramiento y consulta:** emisión de recomendaciones y circulares en materia de protección del informante para el correcto funcionamiento de la Autoridad. Las circulares serán publicadas en el BOE.

La Autoridad ha iniciado su funcionamiento el 1 de septiembre de 2025, por lo que, sin perjuicio de la demora en la obligación de la comunicación de los nombramientos y ceses, el resto de las funciones descritas ya están en vigor.

Como hemos indicado al inicio de este artículo, la Orden PJC/908/2025 determinaba el plazo de dos meses desde el 1 de septiembre de 2025 para la comunicación de nombramientos y ceses de los responsables del Sistema Interno de Información a la Autoridad. Sin embargo, el pasado **8 de octubre** de 2025, la Autoridad Independiente de Protección del Informante publicó una **nota informativa**¹, precisando que el meritado plazo de dos meses comenzará a computarse dese la fecha en que este accesible en su página web el formulario específico para la citada comunicación.

No obstante, aunque la comunicación de los nombramientos se haya pospuesto, debemos destacar la importancia de **la implementación de los sistemas internos y externos de comunicación, así como de garantías efectivas de protección de los informantes, que, además, más allá de cumplir con las obligaciones normativas, favorecerá una cultura de cumplimiento.**

¹ <https://www.proteccioninformante.gob.es/pagina/index/directorio/Aviso>



Carles de Barrutell

cdebarutell@rsm.es

Manager de procesal en la oficina
de Barcelona



Jorge Hidalgo

jhidalgo@rsm.es

Senior de procesal en la oficina
de Barcelona

Procesal A vueltas con los MASC: la actividad negociadora como requisito de procedibilidad

Introducción

Más de seis meses después de la entrada en vigor de la L.O. 1/2015 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, es buen momento para hacer una primera valoración de lo que ha supuesto su aplicación práctica –con más sombras que luces– y sobre la disparidad de criterios y dudas que se derivan de las evidentes disfuncionalidades de un texto redactado con una defectuosa técnica legislativa, cuestión sobre la que no pocos operadores jurídicos llamaron la atención desde un inicio; en la práctica seguimos con demasiadas zonas grises que habrá que esperar a esclarecer a medida que las audiencias provinciales vayan asentando su criterio.

Lo que sí podemos ya afirmar es que la norma no cumple con esa pretendida finalidad de evitar la sobrecarga de los tribunales de justicia y por el momento lo único que se ha conseguido es una dilatación del procedimiento junto a una cierta inseguridad jurídica que solo puede favorecer a los incumplidores contumaces.

Con todo, de todas las **disfuncionalidades** aparentes de la norma, la **que más problemas plantea en la práctica forense sigue siendo la de “acreditar una verdadera voluntad negociadora”**, y esto se debe a que los diferentes operadores jurídicos seguimos sin un estándar claro sobre qué debe entenderse por “verdadera voluntad negociadora” y, lo más espinoso, cómo puede ésta acreditarse. Esto es especialmente importante, porque, por una parte, tal y como con cierta afectación nos recuerda la exposición de motivos de la LO 1/2025, la “actividad negociadora” debe de ser un actividad real, de buena fe y activa, que haga pasar a todos los operadores jurídicos por el “templo de la concordia antes que por el de la justicia” sin que quede degradado a un mero trámite burocrático

(v. gr., limitarse a acompañar un burofax), so pena de inadmisión de la demanda al convertirse en un auténtico requisito de procedibilidad. Pero, por otra parte, el cumplimiento de ese requisito no puede interpretarse con tanta rigidez que acabe afectando al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y que en la práctica suponga un beneficio para la parte incumplidora.

Criterios “no” unificadores

Con ánimo clarificador y con la intención de aportar seguridad jurídica, en los últimos meses han proliferado acuerdos de la mayoría de las juntas de jueces y magistrados de nuestro país, si bien en ocasiones con criterios dispares. Así, los **Criterios Orientadores de los Juzgados de Primera Instancia de Blanes (marzo de 2025)** y de Madrid (septiembre de 2025) sostienen que, para tener por cumplido el requisito de procedibilidad, debe existir identidad entre el objeto del MASC y el del litigio y, en todo caso, acreditarse una voluntad negociadora conforme a la buena fe, debidamente documentada en la demanda y más allá de un simple requerimiento previo. Por el contrario, los **criterios de las juntas de Ourense (julio de 2025) y AP de Santa Cruz de Tenerife (septiembre de 2025)** adoptan un estándar más flexible y consideran suficiente un único intento de negociación a través de los mecanismos previstos, sin condicionar su validez a rebajas, renuncias o transacciones del demandante.

Entre los acuerdos existentes, los que más debate han suscitado por su carácter especialmente restrictivo son los aprobados por la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona (marzo-abril de 2025). En ellos se dispone que, incluso en los supuestos en que se opte por una oferta vinculante confidencial, para superar el requisito de procedibilidad no basta con su mera remisión, sino que debe acreditarse una actividad negociadora

real, significativa y trazable (intercambio de propuestas y contrapropuestas, constancia de envío y respuesta) a los efectos de alcanzar un acuerdo que evite el pleito, y acompañar a la oferta “*los documentos que acrediten la efectiva existencia de la negociación*”. Además, el cumplimiento del requisito se configura como cuestión procesal previa, susceptible de planteamiento y valoración en la audiencia previa.

Problemas de aplicabilidad

Esta disparidad de criterios de las distintas juntas de jueces y tribunales se ha traducido en la práctica forense en autos de inadmisión por presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad, con exigencias tan heterogéneas por parte de los juzgados como requerir de forma expresa la OVC confidencial, u operar con valoraciones subjetivas sobre qué constituye una “*verdadera voluntad negociadora*”.

En estos términos, autores como López Chocarro¹ advierten que una interpretación de la LO 1/2025 que exija, por un lado, la renuncia total o parcial del crédito para tener por existente negociación, o que inadmita la demanda cuando la parte requerida guarda silencio deliberadamente ante el intento MASC, supondría, además de una posible lesión de la tutela judicial efectiva, un claro beneficio del “incumplidor sistemático”, pues su pasividad podría condicionar que se tenga por cumplido el requisito de acceso a la jurisdicción ordinaria.

Luz al final del túnel: Autos de AP Alicante n° 48/2025, AP Huelva n° 321/2025 y AP Oviedo n° 400/2025

En este panorama de inseguridad jurídica provocado por la entrada en vigor de la LO 1/2025, y por la posterior publicación de numerosos acuerdos “*unificadores*” que, en la práctica, pueden erigirse en un verdadero obstáculo al proceso, comienzan a aflorar resoluciones –como las de las Audiencias Provinciales de Alicante y Huelva– en las que parece imperar el sentido común. La AP de Alicante introduce un contrapeso nítido al requisito desde la tutela judicial efectiva, y la doctrina constitucional que desarrolla el principio pro actione, abogando

por una interpretación antiformalista de los requisitos procesales. Su razonamiento pivota sobre tres ideas: **(i) la prohibición de exigir renuncias materiales al acreedor para “acreditar” negociación**, ya que imponer una quita como peaje vulnera el art.

24 CE y supone un sacrificio injustificado; **(ii) la afirmación de una lectura pro actione del requisito, frente a inadmisiones que cierran indebidamente el acceso**; y **(iii) el respeto a la confidencialidad de la OVC que impide un control material en la admisión**, sin perjuicio de su eventual examen ulterior (v. gr., costas, art. 245 bis LEC).

Dentro de esa interpretación favorable al principio pro actione la Sala también califica la decisión de archivo directo de la demanda de “precipitada, al no permitir su subsanación”, apelando a la doctrina constitucional que, tratándose de defectos subsanables, el derecho a la tutela judicial efectiva impide el cierre a la vía del proceso

Junto al pronunciamiento de Alicante, existen resoluciones de otras Audiencias Provinciales en sentido convergente: la **AP de Huelva** –en línea con la STC 26/2025– advierte “dudas de constitucionalidad muy severas” ante la imposición general e indiscriminada del requisito previo y subraya que la OVC es confidencial y no debe exhibirse en admisión; y la **AP de Oviedo** (Auto de 25-VI-2025) corrige el formalismo de instancia por falta de motivación y afirma que la mera reclamación extrajudicial puede cumplir la función de verdadera oferta, reputándose satisfecho el requisito cuando transcurren 30 días sin respuesta, constando acreditada la recepción del requerimiento.

En suma, esperemos que el acertado y coherente criterio de las distintas la Audiencias Provinciales se imponga y que no se dificulte el acceso a la administración de justicia al amparo de interpretaciones excesivamente formalistas que pueden convertirse en una barrera potencialmente inconstitucional (art. 24 CE) que transformen la pretendida “concordia” en un mecanismo perverso e injusto.

¹ López Chocarro, Ignacio, «La aplicación de los MASC y el principio pro actione, o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la LO 1/2025», Diario La Ley, 11 de septiembre de 2025

Novedades legislativas

FISCAL / AEAT – PROCEDIMIENTO Y REVISIÓN

Resolución de 24 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Entrada en vigor: 07/10/2025

Accede [aquí](#)

FISCAL / AEAT – MODELOS Y GESTIÓN TRIBUTARIA

Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, por la que se aprueban los modelos 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario» y 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Entrada en vigor: 30/10/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

INFRAESTRUCTURAS / CARRETERAS – REGULACIÓN

Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Entrada en vigor: 30/10/2025

Accede [aquí](#)

FINANCIERO PÚBLICO / ENDEUDAMIENTO CCAA Y EELL

Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Entrada en vigor: Según cláusula de vigencia

Accede [aquí](#)

INDUSTRIA / DEFENSA – PRÉSTAMOS PÚBLICOS

Real Decreto 914/2025, de 14 de octubre, por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a varias empresas para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización en los ámbitos terrestre y aéreo.

Entrada en vigor: 17/10/2025

Accede [aquí](#)

INDUSTRIA / DEFENSA – PRÉSTAMOS PÚBLICOS

Real Decreto 915/2025, de 14 de octubre, por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización.

Entrada en vigor: 18/10/2025 .

Accede [aquí](#)

AUTONÓMICO / DIGITAL – INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia.

Entrada en vigor: 21/10/2025

Accede [aquí](#)

ENERGÍA / SISTEMA ELÉCTRICO – CNMC

Resolución de 20 de octubre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican temporalmente varios procedimientos de operación eléctricos para introducir medidas urgentes de estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular.

Entrada en vigor: 22/10/2025

Accede [aquí](#)

ADTVO / PROTECCIÓN CIVIL – AYUDAS Y MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, re-construcción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Entrada en vigor: 30/10/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)



RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avenida de la Palmera, 19D, planta 2 Sevilla, 41013

contactorsmspain@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2025

